

AUTO No. 01200

“POR EL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y conforme a lo establecido en la ley 99 de 1993, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2015EE13311 del 28 de enero de 2015, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió al Instituto Distrital de Recreación y Deportes -IDRD-, para que en el término improrrogable de seis (06) meses, presentara un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, para el predio denominado por esta autoridad ambiental Chircal María Munevar, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40244786 y Chip Catastral AAA0024XCNX, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad.

Que el requerimiento en comento tiene sello de recibido de la oficina de archivo y correspondencia del Instituto Distrital de Recreación y Deportes -IDRD-.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 30 de noviembre de 2014, al predio de propiedad del Instituto Distrital de Recreación y Deportes -IDRD-, identificado con NIT 860-061-099-1, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-

Página 1 de 17

AUTO No. 01200

40244786 y Chip Catastral AAA0024XCNX, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 11244 del 21 de diciembre de 2014, que concluyó:

“(…)

Los datos de identificación del predio con el área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del Chircal María Munevar se presentan en la Tabla No. 2 y la ubicación del área en la Imagen No. 1.

Tabla No. 2. Resumen de los datos catastrales del predio con afectación por antigua actividad extractiva de arcillas del Chircal María de Munevar

Chip	Propietario	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Dirección
AAA0024XC NX	Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte	050S402447 86	00253060100 000	Carrera 17F No. 76 A-29 Sur



Imagen No. 1. Antiguo Chircal María de Munevar. Localización del predio con Chip AAA0024XCNX.

Fuente: Google

Título minero. La actividad extractiva de arcillas en el predio del antiguo Chircal María de Munevar se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera.

AUTO No. 01200

Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental. *El predio del Chircal María de Munevar no cuenta con Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

3.1. Aspectos geoesféricos.

El predio del antiguo Chircal María de Munevar se encuentra sobre rocas sedimentarias de la Formación Guaduas, conformadas por arcillolitas abigarradas, con intercalaciones de areniscas. Los planos de estratificación presentan un rumbo Norte – Sur, con buzamiento de 60° al Oeste.

La actividad extractiva de arcilla desarrollada en el predio del antiguo Chircal María Munevar dejó un frente conformado por un talud único de longitud de 60m, altura de 15m y una pendiente fuerte de 80° en promedio, en donde se aprecia el macizo rocoso fracturado, generándose remoción en masa, como: Caída de rocas, deslizamientos, flujos de tierra y detritus, debido a la falta de obras de reconfiguración morfológica y de manejo de las aguas de escorrentías, presentándose procesos erosivos tipo surco y cárcavas. Fotografías Nos. 1, 2, 3, 4 y 5.



Fotografía No.1. Antiguo Chircal María de Munevar. *Se aprecia el antiguo frente de extracción de arcillas.*



AUTO No. 01200



Fotografía No. 2. Antiguo Chircal María de Munevar. Se aprecia el carcavamiento sobre el antiguo talud de extracción de arcillas.



Fotografía No. 3. Antiguo Chircal María de Munevar. Se aprecia un antiguo deslizamiento local



Fotografía No. 4. Antiguo Chircal María de Munevar. Se aprecian los flujos de detritus.



Fotografía No. 5. Antiguo Chircal María de Munevar. Se aprecia el proceso de caída de roca.

De acuerdo a la consulta realizada en la página <http://sinupot.sdp.gov.co/sinupot/index> de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio del antiguo Chircal María de Munevar no se encuentra en zona de amenaza por inundación, pero se ubica en zona de amenaza alta por procesos de remoción en masa.

AUTO No. 01200

En el predio del antiguo Chircal María de Munevar, de propiedad del Instituto Distrital de Recreación y Deporte -IDRD no se realizan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcillas, ni tampoco obras de reconformación morfológicas, recuperación y restauración ambiental. Fotografía No. 6



Fotografía No. 6. Antiguo Chircal María de Munevar. Se aprecian el lugar donde funcionaba el horno de cocción de ladrillos.

3.2. Aspectos hídricos

El antiguo frente de extracción del Chircal María de Munevar, no cuenta con obras para el manejo de las aguas de escorrentía, tales como zanjas de coronación o canales perimetrales, cunetas, desarenaderos o sedimentadores, lo cual está favoreciendo los procesos de inestabilidad que se presentan en el predio y el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a los cuerpo de aguas y/o al sistema de alcantarillado del sector. En el antiguo patio del Chircal se presentan unos canales que están cubiertos con pastos. Fotografías Nos. 7A, 7B y 7C



AUTO No. 01200



Fotografías No. 7A, 7B y 7C. Antiguo Chircal María de Munevar. Se aprecia en el antiguo patio los canales construidos en tierra y cubiertos de pasto kikuyo *Pennisetum clandestinum.*, por donde circulan las aguas de escorrentías.

En el costado norte del Colegio Distrital Calasanz en límite con el predio del antiguo Chircal María de Munevar, se construyó una obra para captar y conducir las aguas de escorrentías hacia la red hídrica del sector. Fotografía No. 8A y 8B

AUTO No. 01200



Fotografías Nos. 8A y 8B. Antiguo Chircal María de Munevar. Se aprecia la obra construida para la captación y conducción de las aguas de escorrentías y la falta de mantenimiento.

3.3. Aspectos atmosféricos

El área afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas del predio del Chircal María Munevar desprovista de cobertura vegetal, se constituye en una fuente de emisiones fugitivas de material particulado por la acción de los vientos sobre dicha área, generándose afectación ambiental a la atmosfera y a la zona aledaña.

3.4. Aspectos bióticos y paisajísticos

En el predio del antiguo Chircal María de Munevar no existen obras de adecuación morfológica del antiguo frente de extracción de materiales de arcillas, lo que no ha permitido que se ejecuten las actividades de revegetalización, empradización y manejo paisajístico, generándose un impacto visual negativo como consecuencia de la pérdida de la continuidad de las formas y elementos que interactúan (Vegetación, suelo y fauna) y por la disposición inadecuada de residuos sólidos de construcción, demolición, excavación, etc. Fotografías Nos. 9A, 9B, 9C y 9D



AUTO No. 01200



Fotografías. Nos. 9A, 9B, 9C y 9D. Antigua Chircal María de Munevar Se observan la disposición inadecuada de residuo sólidos.

El antiguo patio del predio del Chircal María Munevar está cubierto de pasto kikuyo *Pennisetum clandestinum* y se encuentran algunos árboles de la especie de lulo de monte *solanum quitoense* y Chilco *Baccharis latifoli*. Fotografías Nos. 10 y 11.



Fotografía No. 10. Antigua Chircal María de Munevar. Se observa el pasto kikuyo *Pennisetum clandestinum*.



Fotografía No. 11 Antigua Chircal María de Munevar. Se aprecia el Chilco *Baccharis latifoli*, el cual es una especie nativa.

(...)

AUTO No. 01200

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El predio con Chip AAA0024XCNX del antiguo Chircal María de Munevar se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C, en la UPZ 68 El Tesoro de la Localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica y paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de Junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

(...)

5.5. Se reitera que la falta de medidas de reconformación morfológica, restauración y recuperación ambiental del predio del antiguo Chircal María de Munevar, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad. Estas afectaciones son:

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de procesos de inestabilidad como: Flujos de tierra y detritus, caída de rocas, deslizamientos, etc., debido a la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental establecido por el MAVDT para las zonas intervenidas por la antigua actividad minera en la Sabana de Bogotá.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a los cuerpos de agua y/o al sistema de alcantarillado del sector, por la falta de obras de drenaje para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de material arcilloso.
Aire	<ul style="list-style-type: none"> • Afectación a la atmosfera por emisión de materiales particulado y fugitivas, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de material arcilloso.
Biótico y Paisaje	<ul style="list-style-type: none"> • Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconformación morfológica y programas de revegetalización, empradización y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de material arcilloso.

AUTO No. 01200

5.6. *El Instituto Distrital de Recreación y Deporte con Nit. 830.061.099-1, en calidad de propietaria del predio del antiguo Chircal María de Munevar no ha realizado en el antigua frente de extracción de arcillas, las obras de drenaje para el manejo de las aguas superficiales, lo cual está generando vertimientos con sólidos suspendidos y de arrastre a los cuerpos de agua y/o al sistema de alcantarillado del sector; por lo tanto, al imponerle al mencionado Instituto el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, éste deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.”*

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades, efectuó visita técnica de control ambiental el día 7 de julio de 2015, al predio de propiedad del Instituto Distrital de Recreación y Deportes -IDRD-, identificado con NIT 860-061-099-1, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40244786 y Chip Catastral AAA0024XCNX, de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 7870 del 24 de agosto de 2015, que concluyó:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(…)

5.5. *Se reitera que la falta de medidas de reconfiguración morfológica, restauración y recuperación ambiental del predio del antiguo Chircal María de Munevar, vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aire, agua, biótico, paisaje y comunidad. Estas afectaciones son:*

Componente	Afectación ambiental
Suelo	<ul style="list-style-type: none"> • Eliminación de la capa orgánica • Alteración y pérdida del suelo original • Modificación de la morfología original del terreno • Cambio de uso del suelo. • Generación de procesos de inestabilidad como: Flujos de tierra y detritos, caída de rocas, etc., debido a la falta de implementación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, que es el Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental establecido por el MAVDT para las zonas intervenidas por la antigua actividad minera en la Sabana de Bogotá.
Agua	<ul style="list-style-type: none"> • Posible deterioro de la calidad del agua por el aporte de sedimentos en suspensión y arrastre a los cuerpos de agua y/o al

AUTO No. 01200

	<i>sistema de alcantarillado del sector, por la falta de obras de drenaje para la conducción y posterior tratamiento de las aguas superficiales provenientes del antiguo frente de extracción de material arcilloso.</i>
<i>Aire</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Posible afectación a la atmosfera por emisión de material particulado y fugitivo, por la falta de cobertura vegetal en el antiguo frente de extracción de material arcilloso.</i>
<i>Biótico y Paisaje</i>	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Calidad visual negativa para las comunidades vecinas, por la falta de obras de reconfiguración morfológica y programas de revegetalización, empedramiento y arborización del área intervenida por la antigua actividad extractiva de material arcilloso.</i>

5.7. *Tomar las acciones a que haya lugar por el incumplimiento a lo solicitado en el Radicado No. 2015EE13311 del 28 de enero de 2015, donde se requiere a Instituto Distrital de Recreación y el Deporte (IDRD) identificado con Nit No. 8600610991, para que en el término improrrogable de seis (06) meses presente un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental-PMRRA contados a partir de su notificación, para el área afectada por la antigua actividad minera realizada en el predio denominado Chircal María de Munevar, ubicado en la Carrera 17 F No.76 A-29 Sur identificado con Chip Catastral AAA0024XCNX de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, conforme a los términos de referencia anexos.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayas nuestras)

AUTO No. 01200

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente, por parte de quién los haya generado, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano, como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra que el medio ambiente, se constituye al mismo tiempo, como un derecho y un bien, que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del*

AUTO No. 01200

perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares” (...)

Que el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 establece:

“(..)

“Escenario 12.

La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.

(..)”

Que el predio de propiedad del Instituto Distrital de Recreación y Deportes –IDRD, identificado con el NIT 860-061-099-1, se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D.C., en la UPZ 68 El Tesoro del barrio Buena Vista de la localidad de Ciudad Bolívar, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C.), dentro del cual se realizaron actividades de extracción de arcillas sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera, enmarcándose dentro del escenario 12 del artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004.

AUTO No. 01200

Que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental se encuentra establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

“Artículo 4°.

*Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.
(...)*

Parágrafo 2°.

Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...

Que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y de acuerdo a los Conceptos Técnicos Nos. 11244 del 21 de diciembre de 2014 y 7870 del 24 de agosto de 2015, esta Autoridad Ambiental requiere al Instituto Distrital de Recreación y Deportes –IDRD-, identificado con el NIT 860-061-099-1, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, para el predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40244786 y Chip Catastral AAA0024XCNX, ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por la antigua actividad extractiva de materiales de construcción, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería

Lo anterior, se requerirá sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de La Ley 1333 del 2009.

AUTO No. 01200

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en el Artículo 2 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental, la expedición de los actos de trámite, preparatorios o de ejecución que sirvan de medio para proferir los actos definitivos, de conformidad con los mandatos de los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, en las potestades propias a la naturaleza de cada Subdirección, en materia permisiva, especialmente la conferida en el literal d:

“d) Expedir los requerimientos que conforme a las materias, asuntos y atribuciones conoce cada Subdirección acordes con las facultades del Decreto 109 y 175 de 2009.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al Instituto Distrital de Recreación y Deportes (IDRD), identificado con el NIT 860-061-099-1, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, de acuerdo a los términos de referencia anexos, para ser ejecutado en el predio ubicado en la Carrera 17 F No. 76 A – 29 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **50S-40244786** y Chip Catastral **AAA0024XCNX**, de conformidad

Página 15 de 17

AUTO No. 01200

con el parágrafo 3 del artículo tercero de la Resolución 1197 de 2004, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.- Este requerimiento se efectúa, sin perjuicio que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma. El incumplimiento de dichas obligaciones, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal, el señor Orlando Molano Pérez o quien haga sus veces, en la Carrera 63 No. 59 A – 06 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín Legal, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2016



Randy Filadelfo Velasquez Olaya
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

ANEXO: Términos de referencia (11 folios)

*Expediente No. SDA-06-2002-142
CHIRCAL MARÍA MUNEVAR
Concepto Técnico No. 11244 del 21 de diciembre de 2014.
Concepto Técnico No. 7870 del 24 de agosto de 2015.
Auto de Requerimiento de PMRRA*

Página 16 de 17

AUTO No. 01200

Proyecto: *Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros*

Elaboró:

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C:	1070950443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 920 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/06/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

Revisó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2016
------------------------------------	------	----------	------	------	------	-------------	---------------------	------------

MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C:	1070950443	T.P:	null	CPS:	CONTRATO 920 DE 2016	FECHA EJECUCION:	30/06/2016
-------------------------------------	------	------------	------	------	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	null	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	30/06/2016
------------------------------------	------	----------	------	------	------	------	---------------------	------------

Firmó:

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C:	80013179	T.P:	N/A	CPS:	null	FECHA EJECUCION:	30/06/2016
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	------	---------------------	------------